



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 2016 00069 00
DEMANDANTE:	GLADYS CANDURI CUYARES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 09**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 12 de febrero de 2016 la señora GLADYS CANDURI CUYARES, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la NACION - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a la señora GLADYS CANDURI CUYARES con la privación injusta de la libertad a la que fue sometida desde el día 11 de enero de 2011 hasta el día 28 de mayo de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, CONDENAR a la NACION -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de GLADYS CANDURI CUYARES la cantidad equivalente a (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: CONDENAR a la NACION -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de alteración de

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

las condiciones de existencia en favor de GLADYS CANDURI CUYARES la cantidad equivalente a (150) smlmv.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de VEINTIÚN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$2.1847.105) M/CTE.

Para la liquidación del citado perjuicio se debe tener en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de solicitud de la conciliación, el cual equivale a 689.455,00¹. Por factor prestacional se incrementa el 25% lo cual equivale a \$172 363, resultando un ingreso base de liquidación igual a \$861.818, que multiplicado por el número de meses privada de la libertad (16.6 meses) más el tiempo que se tardaría en conseguir trabajo (8.75 meses), esto es. 25,35 meses, arroja el valor citado anteriormente

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000.00) por concepto del pago de su defensa dentro del proceso penal.

SEXTO: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I P C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art 192 del CPACA)

SÉPTIMO: Que las condenadas den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

OCTAVO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho".

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 3 a 5) de la siguiente manera:

- Manifestó que a lo largo de su vida se ha desempeñado como ayudante de servicios domésticos en distintos hogares y que desde el año 2004 hasta el día en que fue privada de la libertad, convivió en unión libre con el señor RAFAEL ENRIQUE DE HORTA PÉREZ, de quien aseguró su salud se vio disminuida a partir de la privación de su libertad, hasta que murió.
- Indicó que el 19 de mayo de 2005, la Fiscalía 018 Delegada ante el Gaula - Fiscalía General de La Nación, Unidad Nacional contra el

¹ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015

Secuestro y la Extorsión avocó conocimiento de la denuncia realizada por el señor JOSÉ MISAEL SUÁREZ, por el delito de secuestro extorsivo agravado.

- Seguidamente el 20 de febrero de 2008 la Unidad de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado - Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión - Despacho Gaula Cundinamarca, decretó la apertura de instrucción ordenando vincular a la señora Gladys Canduri Cuyares por considerar que se encontraba seriamente comprometida en la comisión del delito.
- Adujo que la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Secuestro y la Extorsión - Despacho Once Especializado, mediante providencia del 30 de enero de 2009, le impuso medida de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunta coautora del delito de secuestro extorsivo agravado, siendo privada de libertad desde el día 11 de enero de 2011.
- El 13 de octubre de 2010 la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional contra el secuestro y la extorsión formuló pliego de cargos en contra de GLADYS CANDURI CUYARES, como coautora del mencionado delito, quedando ejecutoriada el día 23 de diciembre de 2010 y posteriormente remitido a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá, en donde fue absuelta mediante providencia del 22 de mayo de 2012.
- Señaló que la anterior decisión fue apelada por la Fiscalía General de La Nación, sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Penal, mediante providencia del 22 de noviembre de 2013 confirmó la decisión de primera instancia. Que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 7 de marzo de 2014.
- Afirmó que por concepto de honorarios durante el proceso penal, tuvo que pagar a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000 000.00), suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Nación Rama Judicial: Contestó la demanda (fls. 229 a 234) oponiéndose a la totalidad de pretensiones al considerar que el

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre la privación injusta de la libertad, mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez relativa estableciendo que su análisis se debía realizar a la luz del título de imputación objetivo daño especial, sin embargo que la misma Corporación el 10 de agosto de 2015 adoptó otra posición la cual supone realizar un análisis crítico del material probatorio determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal esconden deficiencias en la actividad investigativa.

Expuso que la teoría presentada por la Fiscalía al momento de solicitar la orden de captura así como los elementos probatorios que la llevaron a solicitar la legalización de captura y la medida de aseguramiento, no encontraba pruebas que soportaran dicha solicitud.

Sostuvo que cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y genera la absolución del proceso no surge responsabilidad del Estado respecto de la Rama Judicial, pues a su juicio la privación injusta de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado por el ente investigador

Formuló las siguientes excepciones de fondo como mecanismo de defensa:

Inexistencia del daño antijurídico. Reiteró que el daño no provino del actuar de la Rama Judicial y que por el contrario sus actuaciones estuvieron conforme a derecho.

Hecho de un tercero. Señaló que se encuentra esta causal eximente de responsabilidad, toda vez que fueron las diligencias realizadas por la Fiscalía General, las que ocasionaron el daño a la demandante.

1.3.2. Fiscalía General de la Nación: Contestó por fuera de la oportunidad legal para el efecto.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de febrero de 2016 y por reparto correspondió a este Despacho, el que mediante auto del 1º de marzo del mismo año, profirió auto admisorio, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 208 a 210).

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

Se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 de mayo de 2017.

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si debe declararse la responsabilidad de la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Gladys Candury Cuyares y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento o si se configura algún eximente de responsabilidad del Estado (Folios 252 a 257).

De conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la audiencia de pruebas, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del mismo precepto, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial (fls. 266 a 267).

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A la convocatoria realizada a las partes en audiencia de pruebas calendada el 10 de mayo de 2018 (fl. 266 y 267 vto) acudieron así:

1.5.1. Parte demandante:

La parte actora reiteró los argumentos de hecho y de derecho en escrito de demandada, resaltado los elementos de responsabilidad por privación injusta de la libertad, enumerando las cuatro causas que expone el Tribunal Administrativo *"hechos no constitutivos de una conducta típica, que lo hechos no existieron, que el procesado nunca los realizo y la aplicación indubio pro reo"* es sobre esta última causal fundada en el artículo 29 de la constitución.

Concluyó que la señora Gladys fue capturada el 11 de enero de 2009 como consecuencia de una medida privativa de la libertad, posteriormente el día 22 de mayo de 2012 el Juzgado 5 Penal Especializado de Bogotá decidió absolverla por ausencia de pruebas en su contra, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 22 de noviembre de 2013.

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

Aseguró que el análisis correspondiente deberá realizarse bajo la responsabilidad objetiva, puesto que sufrió un daño antijurídico, toda vez que el Estado no logró desvirtuar la presunción de inocencia y la señora Gladys no tenía el deber jurídico de soportar la privación de la libertad, por lo que no existía razón para limitar sus derechos.

Expuso que con los testimonios aportados al proceso se logró establecer la convivencia entre la demandante y el señor Rafael, la congoja y el sufrimiento que padeció durante la privación de la libertad y la alteración de sus condiciones de existencia, afectando su ámbito social, familiar y laboral.

1.5.2. Parte demandada Nación- Rama Judicial:

Se opuso a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante. Se ratificó a en las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

Argumentó que el juez de conocimiento actuó conforme a derecho y a la normatividad vigente del sistema penal acusatorio, por lo que se logró demostrar que no existió responsabilidad de la Rama Judicial por acciones que dentro de sus funciones se llevaron a cabo, de lo cual resaltó que la actuación esgrimida por la fiscalía la causante del daño.

Manifestó la existencia de la eximente de responsabilidad, referida al hecho de un tercero, por cuanto fue la Fiscalía la que ordenó y legalizó la captura en contra de Gladys Canduri Cuyares.

1.5.3. Parte demandada Fiscalía General de la Nación:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que según el material probatorio si bien se estableció la inexistencia del daño antijurídico, no se probó el nexo causal con las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, toda vez que la denuncia objeto de estudio se realizó por el delito de secuestro extorsivo donde la víctima era un menor de edad y de acuerdo con el código de infancia y adolescencia, a la Fiscalía no le quedaba otro camino que imponer la medida de aseguramiento, por el expreso mandato del código referido, que no admite subrogados cuando de delitos contra menores se trata.

Adujo que no se observó en la decisión de privar de la libertad a la señora Gladys objeción alguna, tanto así que la medida de aseguramiento permaneció incólume durante todo el proceso penal,

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

destacando que la captura tan solo se produjo en la etapa de juicio, cuando no se encontraba a cargo de la fiscalía, no se presentó solicitud de revocatoria de la medida o nulidad alguna, por lo cual se presume la legalidad de las actuaciones realizadas por la Fiscalía.

Señaló que no hay evidencia nexo causal de las actuaciones de la fiscalía con el daño antijurídico reclamado por la demandante, porque si se produjo la captura y privación efectiva de la libertad, fue a instancias del juez de conocimiento, si bien la fiscalía fue quien impuso la medida la ordenó en cumplimiento a la normatividad vigente, y si era ilegal la medida el juez debió advertir y no permitir que se extendiera hasta la sentencia.

En relación con la existencia del eximente de responsabilidad por parte de la Rama Judicial indicó que, la Fiscalía no es un tercero en el proceso, de acuerdo con la ley sustancial. Manifestó que si hubo una intervención por parte de la Fiscalía no fue una causa adecuada para el daño antijurídico alegado por la parte actora dado que fue el juez de conocimiento el hizo efectiva la medida de aseguramiento.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora GLADYS CANDURI CUYARES, por orden judicial, por aproximadamente 15 meses.

2.3.- Material probatorio

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

- Copia autentica de la providencia calendada Diecinueve (19) de mayo de 2005, a través de la cual. LA FISCALÍA 018 DELEGADA ANTE EL GAULA CUNDINAMARCA. dio inicio a la investigación previa en contra de la señora GLADYS CANDURI CUYARES (fls. 13 a 16)
- Copia autentica de la providencia del Veinte (20) de febrero de 2008 proferida por la UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION, a través de la cual decretó APERTURA DE INSTRUCCIÓN en contra de la señora GLADYS CANDURI CUYARES (fls. 17 a 19)
- Copia autentica de la providencia del treinta (30) de enero de 2009, a través de la cual la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION DESPACHO ONCE ESPECIALIZADO, profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de GLADYS CANDURI CUYARES (fls. 20 a 28)
- Copia autentica de la providencia calendada veintidós (22) de mayo de 2012, a través de la cual el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ absolvió a la señora GLADYS CANDURI CUYARES de los cargos por los que se profirió resolución de acusación del proceso penal (fls. 29 a 87)
- Constancia de Ejecutoria de la decisión de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIA DE BOGOTÁ D.C. SALA PENAL (fls.89)
- Certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO calendada Trece (13) de mayo de 2015, en la que consta el lapso por el cual la señora GLADYS CANDURI CUYARES estuvo privada de la libertad. (fl.90)
- Certificación suscrita por el Escribiente del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN BOGOTÁ, en la que se señala que la Abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS actuó como defensora de mi poderdante desde el día Siete (07) de marzo de 2011 hasta la culminación del proceso penal (fl. 91).
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de GLADYS CANDURI CUYARES (fl. 92)

- Copia autenticada del Registro Civil de Defunción del señor RAFAEL ENRIQUE DE HORTA PÉREZ (fl. 93)
- Declaración extrajuicio calendada 19 de abril de 2011, en la que se da fe de la unión marital de hecho existente entre el señor RAFAEL ENRIQUE DE HORTA PÉREZ y la señora GLADYS CANDURI CUYARES (fl. 94)
- Paz y Salvo por concepto de pago de honorarios suscrito por la Abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000.00) (fl. 95)
- Certificación laboral suscrita por la señora NORMA ELIANA CORTÉS ARTEAGA, en la que consta el lapso y el valor devengado por la señora GLADYS CANDURI CUYARES por la prestación de sus servicios domésticos (fls.96)
- Copia autenticada de la Historia Clínica del Señor RAFAEL ENRIQUE DE HORTA PÉREZ, en la que consta el deterioro de salud que presentó durante el tiempo en que la demandante estuvo privada de la libertad (fls. 97 a 202).
- Declaraciones de las señoras NORMA ELIANA CORTES ARTEAGA y ADRIANA MARÍA GARZÓN GAITAN rendidas ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (fl. 28 1 CD)

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**”

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

De forma concreta la norma en comento en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios." (Resalta el Despacho)*

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996 sosteniendo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.***

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento "injustificado" de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló²:

"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del **dos de mayo de 2007**, expediente: 15.463, actor: Adiel Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia–, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación³ puntualizó:

*“Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub iudice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), **también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.**”*

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que *“En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, **se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales***

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO
 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva.”⁴

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1.996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de “injusticia” y en consecuencia obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado al respecto:

“ Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, **cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.**

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)** RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMIREZ Y OTROS DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. (Subrayado y negrilla de este Despacho)

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello⁵.

En consecuencia, estima este despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado, y si actuó con algún grado de culpa u dolo, analizado desde la óptica del derecho civil.

Lo anterior por cuanto de las pruebas aportadas se encuentra que la encartada en el proceso penal fue objeto de medida de aseguramiento, por cuanto en sentir del ente investigador, la misma participó en la comisión del delito de secuestro del menor de edad que se encontraba bajo su custodia, pero posteriormente, tanto la autoridad judicial de primera instancia como la de segunda, la absolvieron al no encontrar una prueba contundente que comprometiera su responsabilidad penal en el punible.

3.2.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio de sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁶.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**⁷

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se suscribe a la privación de la libertad de la señora GLADYS CANDURI CUYARES, que fue calificado de injusto.

En este contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se observa que según la certificación expedida por el Asesor Jurídico del Instituto

⁶ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC (fl.90) la señora CANDURI CUYARES *“estuvo recluida en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio y Reclusión de mujeres Bogotá, sindicada por el delito de Secuestro Extorsivo, a órdenes del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá por los periodos comprendidos del día 11 de enero al 5 de marzo del año 2011, EPMSC-RM Villavicencio, del 05 de marzo al 9 de mayo del año 2011 Reclusión Mujeres Bogotá, del 9 al 31 de mayo de 2011 EPMSC-RM Villavicencio, del 1 de junio al 26 de diciembre del año 2011 Reclusión Mujeres Bogotá y del 27 de diciembre del año 2011 al 28 de mayo de año 2012, EPMSC-RM Villavicencio, fecha en que fue dejada en libertad por orden de la autoridad competente”.*

En este sentido, halla el Juzgado acreditado que quien funge como víctima directa en el medio de control de la referencia, fue privada de su libertad por aproximadamente 16 meses.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

3.3.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

En el caso de autos se encuentra probado que mediante providencia del 20 de febrero de 2008 proferida por la UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS UNIDAD NACIONAL CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION, se decretó APERTURA DE INSTRUCCIÓN en contra de la señora GLADYS CANDURI CUYARES (fls. 17 a 19) toda vez que la halló *“seriamente comprometida en la comisión de los hechos denunciados e investigados, tal como se desprende de las manifestaciones realizadas por la señora BLANCA INES BUITRAGO DE SUAREZ abuela del menor que estuvo secuestrado (...) quien realizó una extensa narración relacionada con el comportamiento extraño que mostró la mencionada Canduri días antes del secuestro, efectuando constantes llamadas; y viajes a los llanos orientales, sitio donde precisamente fue liberado el menor secuestrado, igualmente mintiendo a sus patronos respecto a los lugares a donde se dirigía al salir de residencia, aspectos estos aunados al hecho de que una vez realizada la liberación esta persona desapareció y no se volvió a saber nada de ella y que solamente en una oportunidad fue vista en la ciudad de Villavicencio en compañía*

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

de otra persona y al ver a las personas que la conocían se agachó como escondiéndose (...)"

El 30 de enero de 2009, la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSION DESPACHO ONCE ESPECIALIZADO, profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de GLADYS CANDURI CUYARES (fls. 20 a 28) argumentando en dicha oportunidad que:

"(...) demostrada está la existencia del hecho, sus resultados y la autoría del mismo. Ahora bien, la conducta desplegada por GLADYS CANDURY CUYARES se adecua al proyecto normativo en la forma como se ha precisado, la denuncia instaurada por el señor JOSE MISAEL SUAREZ es clara, precisa, coherente y contiene los elementos del diseño tipificador indicado. La ocurrencia del hecho es inequívoca y la conducta de la implicada está seriamente comprometida, El hecho denunciado coincide en contenido y forma con lo narrado por la esposa del denunciante y abuela del plagiado (...)

Nótese también que esta implicada fue supuestamente plagiado junto al menor, pero hasta la fecha no se sabe nada de ella y aunque el abuelo del menor manifiesta en una de sus declaraciones que el menor una vez pagado el rescate le contó que la implicada la habían matado, tenemos que simplemente lo que se hizo por parte de los captores fue simular su muerte en presencia del menor, para armar una coartada con el único fin de eludir sus responsabilidades en los hechos materia de investigación, ya que obra en el paginario que esta persona tramitó el duplicado de su cédula (...)

En consecuencia, debe dictarse medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de la sindicada GLADY CANDURI CUYERES, sin beneficio de libertad provisional por no cumplirse los requisitos del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, (...). Además de observarse lo prescrito en el Artículo 11 de la Ley 733 ya referenciada, en el sentido de excluir los beneficios, subrogados y rebajas para los sindicados por delitos de competencia de los jueces Especializados."

Pese a lo antes descrito, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia absolutoria el día 22 de mayo de 2012, (fls. 29 a 59) al no advertir la existencia de pruebas contundentes que permitieran inferir sin dubitación alguna la culpabilidad de la señora GLADYS CANDURI. Concluyó sobre el particular que:

"Así las cosas, dado que las conductas asumidas por GLADYS CANDURI CUYARES advertidas como hechos indicantes en el complot contra la libertad de Andrés Felipe no conducen de forma inequívoca al hecho indicado, esto es, su participación en el complot, sino que, por el contrario, podrían llevar a muchas otras

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

alternativas también posibles y legítimas, los indicios contruidos carecen de la fuerza de convicción necesaria para apoyar una condena en su contra.

En resumen, ya que no existe prueba directa en este proceso, la prueba indiciaria construida por el ente acusador no logra hacer mella en la inocencia de GLADYS CANDURI CUYARES.

Primero, porque en muchos casos, en el expediente no hay prueba del hecho indicador traído por la Fiscalía; segundo en otros casos la relación entre el hecho indicante y el hecho indicado, esto es, la participación de la procesada en el delito, no quedó establecida; por último a partir del indicante podían inferirse múltiples consecuencias, igualmente posibles y legítimas y, por tanto, era indicio débil, contingente, meramente circunstancial, no apto para una declaración de culpabilidad.

Desde la resolución de acusación contra GLADYS CANDURI CUYARES, el Ministerio Público advirtió la falta de prueba, aunque se tratara de una mínima, que permitiera proferirla, y tal situación no cambió con los elementos probatorios traídos por el acusador en la etapa de la causa".

La Fiscalía General de la Nación manifestó su inconformidad con la decisión de instancia y apeló la sentencia de primer grado, de ahí que el recurso haya sido desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, el 22 de noviembre de 2013 (fls. 60 a 87), Corporación que aseveró que:

"(...)no se arrió dato o información que llevará a establecer que haya existido la imposibilidad de comparecencia de los hipotéticos testigos, de quienes se dijo tuvieron la directa percepción de los sucesos que fueron transmitidos por la declarante.

En punto de los demás requisitos, se tiene que quienes revelaron la información al parecer, suministrada por otras personas, no dieron a conocer los datos que pudieran identificar a aquellos, bastándoles con decir, de un lado, que se trataba de un odontólogo vecino y, de otro, unas personas de Villavicencio que conocían a la familia del menor y a la acriminada (sic), sin más.

No es posible, entonces establecer las condiciones en las que los supuestos testigos directos transmitieron los datos a quienes dieron las referencias de las circunstancias utilizadas por la Fiscalía, no siendo, igualmente, posible evidenciar que lo referido de forma indirecta por quienes declararon en el juicio sea una reproducción fiel de la información vertida por los hipotéticos concedores directos. (...) esta Corporación

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

echa de menos que habiendo sido el menor quien percibió de manera directa lo acontecido, no se le haya recepcionado una declaración a fin de lograr conocer, desde su perspectiva, los aspectos en que se desarrolló el injusto que lo mantuvo privado de su libertad por el lapso conocido, diligencia mediante la que se habría podido tener claridad meridiana acerca de la participación y grado de responsabilidad que pudiera recaer en la acusada, no siendo dado otorgar plena credibilidad al relato de quienes dijeron haber escuchado sus manifestaciones, pues se concibe, lo divulgado por aquellos está cargado de un alto grado de subjetividad (...) posterior a la liberación del menor, CANDURI no permaneció con la insurgencia (lo que de haber ocurrido pudiera haber llevado a cavilar sobre la existencia de un posible vínculo entre ellos) (...) se supo que una vez abandonó la residencia de su hermana se dirigió a la ciudad de Villavicencio donde, luego de un tiempo empezó a laborar con Norma Eliana Cortez Arteaga, quien dijo que conoció a CANDURI, buscando ser empleada en una agencia en Villavicencio, en el año 2003, fecha desde que aquella trabajó en su casa, calificándola como una persona importante en su familia. (...)

Dicho todo lo anterior no es posible acompañar al entendimiento de la Fiscalía cuando señaló que se habían decantado la responsabilidad de GLADYS CANDURI, como coautora de la conducta acusada, en los términos del artículo 232 del C.P.P. ya que conforme a este apartado normativo, no obra prueba que conduzca a la responsabilidad de la procesada, razón por la que la providencia impugnada ha de ser confirmada".

Con lo anterior de marco, vislumbra el despacho que la privación de la libertad de la señora GLADYS CANDURI CUYARES no estuvo idóneamente sustentada en las normas penales aplicables para ese momento ni mucho menos en el recaudo probatorio, dado que tanto la investigación como la medida de aseguramiento fueron fundadas en las conjeturas de los denunciadores, quienes no percibieron los hechos por sus sentidos, y no en los hallazgos investigativos de la Fiscalía General de la Nación como ente acusador.

Vale decir que la deficiencia probatoria en el proceso penal seguido en contra de quien hoy funge como demandante fue plenamente advertido tanto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá como por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, que absolvieron a la procesada al destruir uno a uno los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y enfatizar en la carencia

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

pruebas tendientes a acreditar la autoría del delito de secuestro extorsivo que se le imputó a la señora CANDURI CUYARES.

Aunado a lo anterior, se precisa que no se estableció un solo elemento de juicio que permitiera determinar que la limitación al derecho de la libertad fue sucedida por una actuación culposa de la señora GLADYS, dado que tal y como se demostró en el juicio penal tramitado en su contra, la conducta desplegada por ésta, fue la que se esperaba de una persona que sufría el flagelo del secuestro, pues de los hechos objeto de investigación en materia penal se probó que la señora CANDURI CUYARES también fue secuestrada junto con el menor ANDRES FELIPE NAVAS, sin lograr desprender alguna perspicacia de su actuar que llevara a la Fiscalía General de la Nación a inferir con claridad meridiana su posible autoría en el secuestro extorsivo para imponer la medida de aseguramiento.

En ese sentido, evidencia el Despacho que la privación de la libertad de la señora Gladys Candury Cuyares en el lapso comprendido entre el 11 de enero de 2011 al 28 de mayo de 2012, impuesta por la Fiscalía General de la Nación, se tornó injusta al no existir ningún elemento probatoria que sustentara su participación en el delito que se le endilgó.

Así las cosas, de acuerdo con lo analizado y comoquiera que el proceso penal siguió las reglas de la Ley 599 de 2000, marco legal que permitía a la Fiscalía General de la Nación expedir medidas de aseguramiento (fls. 20 a 28) sin la revisión de esta por el juez, el Despacho encuentra que en el caso de marras la Fiscalía General de la Nación es la única entidad responsable por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora GLADYS CANDURI CUYARES, lo cual es independiente de la fecha en que se haya hecho efectiva; en este orden de ideas, se declarará probada la excepción propuesta por la demandada Rama Judicial denominada inexistencia del daño antijurídico.

Dirimida la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, continúa el Juzgado con el estudio de los perjuicios ocasionados según lo acreditado en el expediente.

3.4. Liquidación de los perjuicios

3.4.1 Daño Moral

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por la demandante, por tanto el Juzgado acudirá a los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, según la línea jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, quien enseña que *"debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado..."*. Lo anterior según el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De este modo, teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la señora GLADYS CANDURI CUYARES fue de aproximadamente 16 meses (fls. 90) se reconocerá en favor de esta, en calidad de víctima directa la suma de 90 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales.

3.4.2. Daño a la Salud

Si bien es cierto la demandante reclama por el perjuicio en el cambio sus condiciones de vida, lo cierto es que la actual jurisprudencia del Consejo de Estado se ha entendido que dicho perjuicio es referido al daño a la salud, el cual según la posición unificada de la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado sobre el particular que⁸:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido **está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada (...)**”*

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no se dan los presupuestos para reconocer el perjuicio por daño a la salud debido a que **la demandante no sufrió lesión corporal o psíquica alguna.**

3.4.3 Perjuicios Materiales

3.4.3.1. Daño emergente

Funda su petición en la presunta suma de dinero que tuvo que sufragar para los gastos del proceso penal, esto fue, QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000; sin embargo, en la situación fáctica se relacionó que dicha suma de dinero fue entregada a su apoderada en el trámite del proceso penal producto de un préstamo, del cual no hay prueba, y tampoco existe prueba del respectivo contrato de prestación de servicios con la profesional del derecho, por lo que este Juzgado **no accederá a lo solicitado como daño emergente.**

3.4.3.2. Lucro cesante

Para determinar lo que le corresponde a la demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011

$$Ra = Rh (\$535.600) \times \frac{\text{índice final} - \text{mayo}/2012 (111,254356)}{\text{índice inicial} - \text{enero}/2011 (106,19253)}$$

$$Ra = \$ 561.208$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2019 (\$ 828.116) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2019): \$ 828.116

Período a indemnizar: 16 meses

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

A esta suma se le debe agregar el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador.

Así: $828.116 \times 0.25 = 207.029 + 828.116 = 1.035.145$

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$. 1.035.145 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i} \qquad S = VA \frac{((1+0.004867)^{16} - 1)}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.035.145 \times 16.597517$$

$$S = \$ 17.180.837$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. \$17.180.837

En conclusión, se encuentra demostrado que la señora Gladys Canduri Cuyares fue privada injustamente de su libertad, por orden de la Fiscalía General de la Nación entre el 11 de enero de 2011 al 28 de mayo de 2012, por lo que se declarará la responsabilidad patrimonial de dicha entidad.

3.5. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la parte demandante las costas que se fijan en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de daño antijurídico respecto de la demandada **Nación- Rama Judicial** de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, **absolver** a esa entidad de la totalidad de pretensiones elevadas.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la señora

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00069-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CANDURI CAYARES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y TRO

Gladys Canduri Cuyares, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia:

TERCERO: A título de reparación del **daño moral**, condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a la señora GLADYS CANDURI CUYARES la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia.

CUARTO: A título de reparación del **daño material**, condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a la señora GLADYS CANDURI CUYARES la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. \$17.180.837 de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia

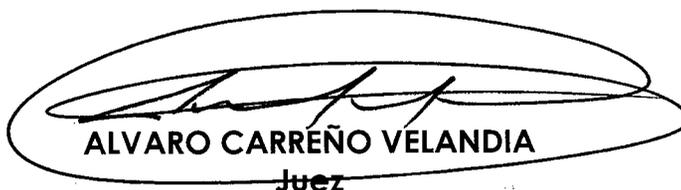
SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada Fiscalía General de la Nación, y fijar como **agencias en derecho** a favor de la parte actora, el **uno por ciento (1%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEPTIMO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

